



D.El.P. de Barraquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00481-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL VILLANUEVA CANTILLO
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) VICTOR MANUEL VILLANUEVA CANTILLO, en nombre propio, en contra del ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

VICTOR MANUEL VILLANUEVA CANTILLO, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada dentro del trámite Administrativo que se adelantó en ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL imponiéndole la sanción de multa mediante Resolución NO. 1800 del 27 de noviembre de 2020, sin atender lo estipulado en la Sentencia C-038 de 2020, en el entendido que la entidad de tránsito debe identificar plenamente al conductor infractor.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.



1.2.1 Manifiesta que en septiembre de 2020, fue notificado de la orden de comparendo 08001000000027084902 del 14 de marzo de 2020, por lo que se contactó con un abogado, para ver si lo podía ayudar gratuitamente ya que es instructor de pesas y por motivos del covid19 y las restricciones del gobierno, no ha podido trabajar y no tiene dinero para pagarle, quien aceptó ayudarlo gratis.

1.2.2 Expresa que el abogado le explico que con el fallo de sentencia C-038 de 2020, la secretaria de tránsito, tiene la obligación de identificar plenamente al conductor del vehículo y demostrar que este cometió la infracción y que estaba vinculado como propietario pero no como presunto infractor, solicitando audiencia, para que la secretaria distrital de tránsito y seguridad vial, le mostrara la pruebas y si de ser posible le enviara la orden de comparendo, ya que nunca se la enviaron.

1.2.3 Que las audiencias fueron realizadas los días 28 septiembre, 26 y 27 de noviembre del 2020, y desde el inicio de las audiencias la entidad de tránsito, se mostró renuente a garantizar su debido proceso administrativo y presunción de inocencia, diciéndole que tenía que decir quién era el conductor para el día de los hechos sino el sancionado era él; insistiéndole en múltiples ocasiones en la audiencia que dijera quien era el infractor, por tal motivo, el abogado le recordó que se amparara en el derecho de guardar silencio, que no podía seguir presionando para indicar quien era el infractor, ya que además esa investigación le compete hacerla a la entidad, en quien recae la carga de la prueba.

1.2.4 Agrega que la inspectora lo sancionó porque en este tipo de infracciones se sanciona al propietario del vehículo; que ella confirmó que el 14 de marzo de 2020, fungía como propietario quedando claro para ella que era infractor y; que tampoco aportó mayores elementos de juicio que ayudaran a esclarecer los hechos. Por tal motivo expidió la resolución 1800 del 27 de noviembre de 2020, en donde decide declararlo contraventor y sancionarlo con el pago de 15 salarios diarios mínimos vigente y que contra dicha resolución no procede recurso.

1.2.5 Por todo lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, a la presunción de inocencia, y por tanto se revoque la sanción impuesta en la resolución 1800 del 27 de noviembre de 2020 o que se retrotraiga el procedimiento adelantado y la autoridad lo atienda conforme a lo estipulado en Sentencia



C 038 de 2020, en el entendido que la entidad de tránsito debe identificar plenamente al conductor infractor.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso inadmitir la acción tutelar, ordenándose notificar a la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIA.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

El Dr. Castor Lovera Castillo, en calidad de Asesor Código 105 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barraquilla presenta contestación manifestando que revisada la base de datos observa que el señor Víctor Manuel Villanueva Cantillo presenta la obligación pendiente por multa de tránsito 08001000000027084902 de 14 de marzo de 2020.

Agrega que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo se siguieron de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010 y Ley 1843 de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Relata que el accionante compareció virtualmente el 04 de septiembre de 2020 y se notificó del comparendo, solicitando audiencia pública, llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020 y el 27 de noviembre de 2020 se declaró contraventor de la norma de tránsito.

Alega que la Inspección encargada buscó establecer los hechos y analizar los motivos por los cuales el señor Víctor Manuel Villanueva manifestaba no ser el conductor el día de la ocurrencia de los hechos, sin encontrar pruebas o información tendiente a lo mismo, encontrando una negativa del actor, a aportar información relevante sobre el caso y que se le dio la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio para demostrar que no conducía el vehículo al momento de la infracción.

En ese orden solicita denegar la presente acción de tutela por considerar que no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales del accionante.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad vinculada en su contestación.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

Legitimación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU -377 de 2014, estableció reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Inmediatez:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

En este caso, el juzgado, advierte que la accionante acudió a la jurisdicción constitucional en un término prudencial, en atención a que la Resolución No. 1800 sobre la cual recae la presunta vulneración a su debido proceso, fue proferida el 27 de noviembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor VICTOR MANUEL VILLANUEVA CANTILLO al imponérsele la sanción de multa mediante Resolución No. 1800 de 27 de



noviembre de 2020, sin que en algún momento se le haya identificado plenamente como contraventor de las normas de tránsito.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa y; ii) El Caso concreto.

i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa puesto que le fue impuesto el comparendo 08001000000027084902 de 14 de marzo de 2020, siendo que no quedó demostrado en el proceso contravencional que era el conductor para la fecha de la infracción, contrario a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 038 de 2020, violando así su derecho al debido proceso y presunción de inocencia.



Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada presentó contestación a los hechos de la tutela informando el trámite adelantado con ocasión a la imposición del comparendo, las audiencias realizadas durante el mismo en donde se concluyó tener como contraventor al accionante, en vista de que no probó no ser el conductor el día de los hechos, afirmando que actualmente esa entidad puede colocar el comparendo al propietario del vehículo a la luz de lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017.

Pues bien, tenemos que en la presente acción de tutela se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso, pues no se estableció que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que lo realizó de manera culpable.

Al respecto, nos permitimos traer a colación la reciente pronunciación de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 830 de 2020, mediante la cual dispuso declarar la inexequibilidad del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que disponía la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor, previa vinculación al proceso contravencional. En la mencionada providencia, el Alto Tribunal respondió al interrogante anterior y consideró que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del estado, así:

“(i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento



de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexequibilidad de la norma demandada.”

Adicional a ello, la Corte estableció que: *“El principio de personalidad de las sanciones implica que, aun el caso de la solidaridad en materia sancionatoria, la entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo, porque era éste quien lo conducía, en el caso de las infracciones relacionadas con la actividad de conducción o porque la infracción detectada se predica del incumplimiento de deberes relativos al estado fáctico o jurídico del vehículo, que recaen tanto en el propietario, como en el conductor. Pero en virtud del principio de legalidad en materia sancionatoria, al Legislador le corresponde determinar con suficiente certeza los elementos de la responsabilidad sancionatoria, en particular, los sujetos de la infracción, la imputabilidad, la culpabilidad, la extensión de la responsabilidad y las causales de exoneración, algo que no cumple la norma bajo control”.*

Colorario de lo anterior, el señor Villanueva Cantillo manifiesta que le fue imputada una sanción a través de un comparendo electrónico o foto multa, no obstante, alega que dentro del proceso contravencional, la entidad no demostró que fuera él quien conducía el vehículo en el momento de que se cometió la infracción, a efectos de demostrar efectivamente la imputación personal y culpabilidad en la realización de infracción, alegaciones que para el Despacho quedan confirmadas, pues del análisis del expediente seguido ante la Inspección de Tránsito, no se logra vislumbrar ningún medio probatorio que permita llegar a la convicción de que el ahora actor, haya sido quien conducía el vehículo al momento de que se le haya aplicado el fotocomparendo a través de la ayuda tecnológica y que además, la decisión de declararlo contraventor se concluyó únicamente por aparecer como propietario del vehículo, frente a lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexequibilidad del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, precisando el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal, para lo cual se debe garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; lo que implica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización y demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva, lo cual no ocurrió en el proceso contravencional.

Así las cosas, esta agencia judicial considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y en ese sentido, dispondrá la revocatoria de la Resolución No. 1800 de 27 de noviembre de 2020 proferida dentro del Trámite Contravencional seguido en contra del señor VICTOR MANUEL VILLANUEVA CANTILLO, sin perjuicio de que el proceso de contravención pueda ser iniciado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA como entidad accionada, vinculando efectivamente a quien ejercía como conductor del vehículo, en los términos de la sentencia C-038 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor VICTOR MANUEL VILLANUEVA CANTILLO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA revoque de la Resolución No. 1800 de 27 de noviembre de 2020 proferida dentro del Trámite Contravencional seguido en contra del señor VICTOR MANUEL VILLANUEVA CANTILLO, sin perjuicio de que el proceso de contravención pueda ser iniciado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA como entidad accionada, vinculando efectivamente a quien ejercía como conductor del vehículo, en los términos de la sentencia C-038 de 2020.

TERCERO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

CUARTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2181b86a5e62760ee30344d3e7ce4a1707eb34b05e964860bb50f6ee9d6914

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Documento generado en 20/01/2021 02:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia